

# Restrepo & Villa

A B O G A D O S

Medellín, 06 de marzo de 2024

Señores

Juzgado 2° Administrativo de Oralidad de Cali.

E. S. D.

Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Víctor Hugo Mafla Chaparro y Otros.
Demandadas:	Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otros
Radicado:	76001333300220210013000

**Asunto:** Alegatos de conclusión

Yesica Milena Alzate Arnera, identificada con la C.C. No. 1.000.404.640, portadora de la T.P. 346.235 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. (en adelante Chubb), dentro del término otorgado durante la audiencia celebrada el pasado 21 de febrero, me permito presentar los alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, para lo cual desarrollaré los siguientes puntos:

1. Síntesis del litigio y del trámite del proceso.
2. Razones por las cuales las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar.
3. Consideraciones respecto al llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Médica No. 12-49335.
4. Solicitud

## SECCIÓN I. SÍNTESIS DEL LITIGIO Y DEL TRÁMITE DEL PROCESO

1. **La demanda:** la parte actora pretende que se declare que los demandados son administrativa y solidariamente responsables por los daños ocasionados como producto de una presunta falla en el servicio en el que habrían incurrido las entidades demandadas durante la atención médica brindada a la señora Fanny Chaparro de Mafla, por no habersele practicado todos los procedimientos necesarios para atender la sintomatología presentada por la paciente, inadecuada valoración de su estado crítico, antecedentes de salud y la no realización de exámenes médicos de mayor complejidad que permitiera el diagnóstico de la paciente y por tanto, el tratamiento adecuado.

Ana Isabel Villa Henríquez  
Cel. 302 339 66 66  
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid  
Cel. 311 321 82 10  
lrestrepo@restrepovilla.com

www.restrepovilla.com

Con ocasión a lo anterior, reclaman como demandantes los hijos de la paciente (7), los señores Diego Amable Mafla Chaparro, Víctor Hugo Mafla Chaparro, María Victoria Mafla Chaparro, Juan Carlos Mafla Chaparro, Héctor Fabio Mafla Chaparro, Fanor Alberto Mafla Chaparro y Harold Mafla Chaparro y, en consecuencia, solicitan que se condene a las demandadas al pago de la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daños morales, a la salud y a la vida en relación.

2. **Las contestaciones:** tanto la Clínica Nuestra Señora de los Remedios como Chubb Seguros Colombia, presentaron oposición a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad en cabeza de la institución médica y, por tanto, ningún reproche concreto se puede desprender frente a ella toda vez que la paciente ingresó a las instalaciones de la Clínica Nuestra Señora en un estado crítico de salud, con alteración de conciencia y con alto riesgo de complicación, donde ésta puso a disposición de la paciente todos los medios necesarios para procurar su mejoría, no obstante debido a la gravedad del estado de la paciente a su ingreso, fallece.

Frente al llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios en contra de Chubb, se presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones por cuanto, en primer lugar, no se ha realizado el riesgo cubierto bajo la póliza 12-49335 y, en segundo lugar, las pólizas invocadas amparan exclusivamente la responsabilidad médica en que incurra la asegurada, específicamente por actos médicos erróneos y no de índole administrativo como la gestión y servicios de apoyo administrativo, autorización de citas médicas, autorizaciones de medicamentos, autorizaciones referentes a órdenes, entre otras, excluidas expresamente en la póliza en comento y por tanto, no resulta procedente la afectación de la póliza otorgada.

3. **Trámite del proceso:** después de integrar el contradictorio, se citó a las partes a audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2023 en el marco de la cual se señaló como problema jurídico a resolver en el asunto *sub judice*: *“establecer si los demandados, son administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios de orden extrapatrimonial causados a los demandantes, por falla en el servicio, y de ausencia de la atención dispensada en el Hospital a la paciente Fanny Chaparro lo cual se asegura conllevó a su muerte”*.

En el curso de la diligencia, el Despacho negó el decreto de las pruebas testimoniales técnicas solicitadas por el Hospital Raúl Orejuela, la Clínica Nuestra Señora y Chubb, razón por la cual, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el testimonio técnico es uno de los medios de prueba más idóneos para allegar información especializada al proceso, máxime cuando no se cuenta con una prueba pericial dentro del mismo y que en ninguna medida afecta la imparcialidad de la prueba de la historia clínica, ya que, el testimonio técnico es un medio de prueba autónomo, el cual tiene conocimientos especializados que cualifican su percepción de los hechos, no obstante, el Despacho no repone la decisión y se concede el recurso de apelación que hasta la fecha no ha sido resuelto.

El debate probatorio fue agotado en el curso de la audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2024, sin que se observaran vicios de nulidad o yerros que obstaculizaran el normal desarrollo del proceso. Finalmente, por encontrar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, se procedió a otorgar el término legal para la presentación de los alegatos de conclusión que ahora nos ocupan.

## **SECCIÓN II. RAZONES POR LAS CUALES LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR**

En virtud de la fijación del litigio realizada y de acuerdo con la carga de la prueba, correspondía a la parte actora, so pena de resultar desfavorecida probatoriamente, acreditar que durante la prestación del servicio médico brindado por parte del Clínica Nuestra Señora de los Remedios a la señora **Fanny Chaparro de Mafla**, se estructuraron los elementos de la responsabilidad, es decir:

1. La existencia de una falla en el servicio atribuible a las demandadas.
2. Un factor de imputación.
3. La existencia y extensión del daño cuya indemnización se pretende.

Para probar tales elementos la parte actora únicamente se valió de las pruebas documentales que aportó, lo que da cuenta de la orfandad y la pasividad probatoria del extremo activo para sacar adelante sus pretensiones.

### **1. De la inexistencia de la falla en el servicio atribuida a las demandadas**

De acuerdo con la fijación del litigio y la carga probatoria en cabeza del extremo activo, le correspondía probar que hubo una falla en la prestación del servicio de salud por parte del **Hospital Raúl Orejuela** y la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, en lo que fuera competencia de cada una, en el período comprendido entre abril y mayo de 2019 que culminó con el fallecimiento de la señora Fanny Chaparro de Mafla.

#### **1.1. Frente a la prestación del servicio de salud en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios**

Tal y como se desprende de la historia clínica de la señora Fanny Chaparro de Mafla, para la fecha de ocurrencia de los hechos la paciente tenía 90 años de edad y presentaba como antecedentes hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca, fibrilación auricular e hiperlipidemia. La señora Fanny Chaparro de Mafla, ingresa a las instalaciones de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, el día 3 mayo de 2019, en urgencia vital proveniente del Hospital de Palmira Raúl Orejuela Bueno, ingresando en malas condiciones generales, deshidratada, con alteraciones en el estado de conciencia en contexto de coma hiperosmolar, con compromiso renal, es decir, es remitida a la Clínica Los Remedios por no mejoría de síntomas ante manejo brindado por diagnóstico de crisis hiperglucémica.

## **ANÁLISIS**

PACIENTE CON MÚLTIPLES COMORBILIDADES INGRESADA POR ALTERACIÓN DE CONCIENCIA DE CAUSA NO CLARA, EN CENTRO INICIAL DE ATENCIÓN ENFOCADA COMO ESTADO HIPEROSMOLAR POR NO MEJORA POR LO CUAL REMITEN, PARACLÍNICO CON LEUCOCITOSIS LEVE+NEUTROFILIA, TROMBOCITOPENIA MODERADA, AZÚCARES ELEVADOS, PERFIL HEPÁTICO NORMAL, PCR 4, HIPERNATREMIA MODERADA, GASES CON ACIDOSIS RESPIRATORIA CON TRASTORNO DE LA OXIGENACIÓN MODERADO, RX DE TÓRAX CON APARENTE CONSOLIDACIÓN BASAL IZQ, TAC CRANEO CON CAMBIOS PROPIOS DE LA EDAD Y APARENTE HEMORRAGIA A NIVEL DE NÚCLEOS DE LA BASE SIN EFECTO DE MASA, PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, ALTO RIESGO DE COMPLICACIÓN

Según historia clínica, ante los hallazgos mencionados se determinó como diagnóstico de ingreso diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones neurológicas y, se ordenó inicio de estudios en busca de etiología, tales como tomografía computada de cráneo simple, ecocardiograma transtorácico, radiografía de tórax y laboratorio, es decir, la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, pone a disposición de la paciente todos los medios necesarios para procurar la mejoría de la paciente, quien tal y como se evidencia en la historia clínica no presentaba evolución de su cuadro clínico desde el Hospital de Palmira Raúl Orejuela Bueno.

Adicionalmente, se evidencia en la historia clínica que si bien se ordenó que la señora Fanny Chaparro de Mafla fuera trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos, se ordenó preliminarmente dejar en reanimación, no obstante, antes de hacerse efectivo dicho traslado, la señora Fanny Chaparro de Mafla en un deterioro progresivo presenta paro cardiorrespiratorio por lo que se activa código azul, se evidencia asistolia y realizan maniobras de reanimación cardiopulmonar en conjunto con médica internista y médica intensivista sin respuesta, por lo que se suspenden maniobras de RCP después de 15 minutos, falleciendo a las 10:50am.

Cabe resaltar señor Juez que, la Clínica de Los Remedios en el poco lapso en el que la paciente permaneció en las instalaciones de la Clínica puso a disposición de la paciente todos los medios necesarios para determinar la etiología de sus padecimientos, así como, para procurar su mejoría, no obstante, debido a la edad avanzada de la paciente, sus antecedentes médicos y cuadro clínico, la paciente finalmente fallece, por lo que, no se evidencia una falla en la prestación del servicio médico, máxime cuando a pesar de ordenarse el manejo por Unidad de Cuidados Intensivos, la paciente presenta un deterioro progresivo que finalmente no permite su traslado, pues si bien se señala que dicho traslado estaba pendiente de autorización administrativa, lo cierto es que, finalmente por el poco tiempo transcurrido no se había hecho efectivo dicho traslado y finalmente, no se logra debido al fallecimiento de la paciente por deterioro súbito, paciente que además estuvo previamente en reanimación.

Estos elementos de convicción aportados al proceso, aunado a la absoluta ausencia de pruebas de la parte actora donde incluso permiten concluir que, no sólo los demandantes incumplieron la carga que legalmente recaía sobre ellos de acreditar el supuesto de hecho que consagra la norma cuya aplicación persiguen sino, además, que la demandada logró enervar las pretensiones demostrando la adecuada, oportuna e inmediata prestación del servicio médico.

## 2. De la inexistencia de los daños reclamados.

De acuerdo con la fijación del litigio y la carga probatoria en cabeza del extremo activo, tenía este último la carga de probar, en primera medida, lo que en este proceso es el elemento genitor de la responsabilidad: el daño producto de una falla en la prestación del servicio de salud.

Sobre este elemento, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup> lo siguiente:

*El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera” aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la “amenaza o puesta en peligro del interés”, con lo cual se amplía su concepción a la “función preventiva” del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico.*

Lo anterior quiere decir que, si no existe daño, al ser el estudio de la responsabilidad (civil o del Estado) un análisis escalonado, el examen jurídico ni siquiera está llamado a avanzar si, de entrada, no hay un daño que permita entrar a discutir los demás elementos de la responsabilidad, empero, la acreditación de la existencia de un daño no acarrea, de suyo, un deber indemnizatorio en cabeza de las demandadas.

Por lo anterior, era carga de la parte demandante acreditar, más allá de sus propios dichos, la existencia de un daño o unos daños que dieran lugar a estudiar la configuración de los demás elementos de la responsabilidad. En esa medida, según las pretensiones de la demanda, los perjuicios que debía acreditar la parte demandante –por haber solicitado su indemnización– y de los que no reposa prueba en el trámite procesal fueron los siguientes:

### a) Daño a la salud

Respecto al perjuicio denominado “daño a la salud”, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que el daño derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, la cual, solo es reconocida a la víctima directa, pues se predica de la afectación que recae directamente sobre quien la sufre y, por tanto, no podrá ser reconocido a las víctimas indirectas. Adicionalmente, en el caso hipotético que el Señor Juez

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

considere el reconocimiento de dicho perjuicio, es necesario reiterar que no existe prueba, si quiera sumaria, de las afectaciones de la salud psicofísica que alegan los demandantes, además deberá tenerse en cuenta el fallecimiento del señor Víctor Hugo Mafla, tal y como fue informado mediante memorial allegado por la parte actora en el mes de febrero de 2024.

**b) Improcedencia del reconocimiento de daño a la vida de relación.**

En reiterada jurisprudencia, desde el año 2011, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha venido consolidando su postura en relación con el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, concluyendo que:

*(...) las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, antes citadas, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.*

Bajo ese entendido, es claro que la pretensión de indemnización a título de daño a la vida de relación no encuentra fundamento en las extensas decisiones que sobre el particular y desde hace más de 10 años se vienen profiriendo en material de perjuicios inmateriales en materia contencioso administrativa.

En cualquier caso, aún si se llegara a aceptar la procedencia del reconocimiento de indemnización de perjuicios a título de daño a la vida de relación, esto trae consigo la carga para la parte demandante de acreditar su existencia y extensión, no obstante, de los hechos de la demanda no se puede si quiere inferir razonablemente la existencia de este perjuicio ni se allegan medio de convicción tendientes a dicho fin.

Por esos motivos, y por no haber responsabilidad en cabeza de las demandas, resulta improcedente el reconocimiento de indemnización a título de daño a la vida de relación, además deberá tenerse que no podrá reconocerse ningún perjuicio a favor del señor Víctor Hugo Mafla teniendo en cuenta su fallecimiento, tal y como fue informado mediante memorial allegado por la parte actora en el mes de febrero de 2024.

**c) Daño moral**

En la demanda se pide indemnización a título de perjuicios morales para las siguientes personas, en los siguientes montos:

Demandante	Parentesco	Cuantificación del perjuicio
Diego Amable Mafla Chaparro	Hijo	100 SMMLV

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 32988. Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Víctor Hugo Mafla	Hijo fallecido, informado mediante memorial de febrero de 2024.	100 SMMLV
María Victoria Mafla Chaparro	Hija	100 SMMLV
Juan Carlos Mafla Chaparro	Hijo	100 SMMLV
Héctor Fabio Mafla Chaparro	Hijo	100 SMMLV
Fanor Alberto Mafla Chaparro	Hijo	100 SMMLV
Harold Mafla Chaparro	Hijo	100 SMMLV

Sobre el particular, se deben hacer varias precisiones no solo con respecto a la falta de acreditación del perjuicio, al no encontrarse probado el hecho base de la presunción cuya aplicación pretendían los demandantes, estos deben ser desfavorecidos probatoriamente como consecuencia de la inobservancia de la carga de la prueba que tenían en su cabeza. Además, deberá tenerse que no podrá reconocerse ningún perjuicio a favor del señor Víctor Hugo Mafla teniendo en cuenta su fallecimiento, tal y como fue informado mediante memorial allegado por la parte actora en el mes de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este capítulo, solicito al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda, por la inexistencia de los elementos de la Responsabilidad del Estado: el daño, falla en el servicio- de los demandados y el nexo de causalidad.

En el remoto evento en el que se constate responsabilidad imputable a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en el proceso de la referencia, ruego al Despacho constatar que exista plena prueba de los perjuicios reclamados y efectuar las correctas tasaciones de estos, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### SECCIÓN III. CONSIDERACIONES RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

En el caso que nos ocupa, la **Clínica Nuestra Señora de Los Remedios** fundamentó el llamamiento en garantía formulado contra Chubb en las pólizas de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. 12-49335 que tiene por objeto el amparo de los perjuicios causados por la responsabilidad civil en que incurra la asegurada por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que el siniestro, entendido este como la fecha de la primera reclamación dirigida a **Clínica Nuestra Señora de Los Remedios**, ocurrió el 23 de julio de 2021 con el traslado de la solicitud de conciliación enviado por correo electrónico, la misma ocurrió dentro de la vigencia de la póliza 12-49335, por presuntos actos médicos erróneos cometidos en el mes de mayo de 2019, es decir dentro del periodo de retroactividad de la póliza (31 de enero de 2011).

Adicionalmente, en la medida en la que no existe un hecho dañoso que pueda ser imputable a nuestra asegurada y siendo que ni siquiera existe reproche concreto dirigido al actuar médico de los profesionales de **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** por no haber incurrido en acto médico erróneo, como se explicó ampliamente y al no existir daños resarcibles, ni mucho menos nexo de causalidad, es claro que no se ha configurado un siniestro que pueda ser cubierto por la compañía aseguradora.

Adicionalmente, es menester tener presente las exclusiones adicionales pactadas en la póliza, de conformidad con el principio plasmado en el artículo 1056 del C. Co., donde se pactó excluir expresamente:

*“Reclamos presentadas por terceros respecto de actividades distintas a las profesionales médicas, como son la gestión y servicios de apoyo administrativo, autorizaciones de citas médicas, autorizaciones de medicamentos, autorizaciones referentes a ordenes y/o funciones empresariales no médicos, compra de activos como edificios, equipos y medicamentos etc. Cualquier actividad relacionada con directores y administradores y todo lo relacionado con Managed Care E&O, y/o su actividad como EPS incluyendo reclamaciones por responsabilidad civil solidaria por su actividad de EPS.” (Exclusiones adicionales, condiciones particulares)*

Así las cosas, en caso de llegarse a demostrar que la responsabilidad imputable a **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** proviene de errores relacionados con demoras o trámites de tipo administrativo, no habrá lugar a la afectación de la póliza No. 12-49335 expedida por Chubb.

En todo caso, en el remoto evento de que llegue a considerarse que hay lugar a condenar a Chubb a reembolsarle a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** las sumas de dinero que esta deba pagarles a los demandantes, el Despacho deberá tener en cuenta las condiciones pactadas en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. 12-49335.

Frente al amparo básico de responsabilidad civil médica de la póliza No. 12-49335, deberá tenerse en cuenta que:


- El valor asegurado por evento o pérdida es de \$1.000.000.000.
- Resulta aplicable el deducible acordado para el amparo de daños, correspondiente al 10% del valor de la pérdida, mínimo \$50.000.000, de todos y cada uno de los reclamos. Esto significa que, ante una eventual condena a la asegurada donde además se le ordene a Chubb reembolsarle lo pagado por la institución a los demandantes, la asegurada deberá asumir en cualquier caso una porción de la condena a título de deducible.
- Deberán tenerse en cuenta además otros siniestros que hayan dado lugar a pagos por parte de Chubb con cargo a la misma vigencia de la póliza que se afecte con el presente reclamo, pues con ello se reduce la suma asegurada.



#### SECCIÓN IV. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, solicito amablemente al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda en particular frente a **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** y declarar probadas las excepciones propuestas por esta y por Chubb Seguros Colombia S.A.

Atentamente,



~~Yesica Milena Aizate Arnera~~

C.C. 1.000.404.640

T.P. 346.235 del C. S de la J.